JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-

Bogotá, D. C., 29 de septiembre de 2021

Juez	**:**	**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2021-00123-00**
Demandante	**:**	**ECOPETROL S.A**
Demandado	**:**	**G.V INGENIEROS LTDA**

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

2.1 FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 establece:

> *"**Artículo 35.** Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> *7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
>
> *8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

A su vez el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 establece:

> *"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*
>
> *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*
>
> *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*
>
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus*

anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

CASO CONCRETO

En el presente asunto, en ejercicio del medio de control de reparación directa, de Ecopetrol S.A presentó demanda contra G.V Ingenieros Ltda., por los perjuicios causados a raíz del no pago de la retención por estampilla dentro de los contratos Nro. 1336381, 5226579, 2518499,2521314,154992 y 1533599

Una vez revisada la demanda, se observa que la misma se dirige contra G.V Ingenieros Ltda., sin embargo, el Despacho observa que no se acreditó que, al momento de presentar la demanda, esta se hubiese enviado por medio electrónico copia del escrito de demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1. Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

2. Conforme al artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, remitir a la demandada[1], a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado[2] y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial[3] para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos.

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en el presenta asunto a la doctora **JIMENA MARÍA BERMUDEZ,** como apoderada de la parte actora quién ejerce la profesión de abogado según certificado de vigencia no 410349 consultado en el link https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx y en los términos del poder que se allegó.

---

[1] Correo de notificaciones judiciales notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co dasleg@armada.mil.co
[2] Correo de notificaciones judiciales procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
[3] Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

CUARTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones: notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co y jimena.bermudez@ecopetrol.com.co

QUINTO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

A.M.R

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
10909371f56d5833b1bdf504fddbdba272e1f12cf4fec9735ce932ae110f5617
Documento generado en 29/09/2021 09:11:55 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica